

EXPEDIENTE: SG-JRC-1/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en el sentido de desechar de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

2. De las constancias que integran el expediente, se advierte:

Año 2019

3. Solicitud de medidas compensatorias en favor de las comunidades indígenas de Nayarit. El nueve de julio, mediante escrito presentado ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,² diversos ciudadanos en su carácter de indígenas pertenecientes al pueblo Wixárika solicitaron información respecto de las medidas compensatorias que serían aplicadas en favor de los pueblos

² En adelante Consejo Local.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

y comunidades indígenas de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021, asimismo, solicitaron la implementación de diversas medidas a fin de garantizar la representación indígena en condiciones de igualdad.

- Juicio Ciudadano local TEE-JDCN-12/2019. El veintiuno de agosto, los mismos promovieron juicio ciudadano aduciendo la omisión del Consejo local de responder.
- Respuesta del Consejo local. El dieciocho de septiembre siguiente, el Consejo local emitió el acuerdo IEEN-CLE-157/2019 por el que atendió la solicitud.
- 6. Ampliación de demanda. El diecisiete de octubre, los actores del expediente TEE-JDCN-12/2019 presentaron ampliación de demanda contra la respuesta del Consejo local reseñado.

Año 2020

7. Sentencia TEE-JDCN-12/2019. El diecinueve de junio, el Tribunal local estimó improcedente el escrito de ampliación por extemporáneo, asimismo, revocó parcialmente el acuerdo IEEN-CLE-157/2019, a efecto de que el Consejo local emita uno diverso a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral, en el que determine concretamente las acciones afirmativas que implementará en favor de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021, realizando de manera previa una consulta a dichas comunidades y pueblos indígenas de la entidad.



- Incidente de aclaración de sentencia. El veinticinco de junio posterior, la Consejera Presidenta del Instituto local, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, promovió incidente de aclaración de sentencia del expediente TEE-JDCN-12/2019, al estimar que existía ambigüedad y falta de claridad respecto del objeto y metodología para la realización de la consulta ordenada.
- 9. Presentación de la demanda. El veintiséis de junio siguiente, la mencionada ciudadana presentó juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia, misma que fue recibida el siete de julio siguiente en esta Sala Regional.
- 10. **Remisión a Sala Superior.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó remitir el expediente a la Sala Superior, a efecto de que se determinara el cauce que debía darse al medio de impugnación.
- Sentencia incidental. El mismo día, el Tribunal local emitió sentencia incidental mediante la cual determinó que resultaba improcedente aclarar la resolución emitida en el expediente TEE-JDCN-12/2019, toda vez que no se advertía contradicción, ambigüedad u obscuridad, puesto que en la propia resolución se establecía claramente la obligación de las autoridades de implementar acciones afirmativas en favor de los pueblos indígenas, previo a la realización de la consulta a estos.
- Determinación de Sala Superior. El dos de septiembre, la Sala Superior acordó en el juicio electoral SUP-JE-51/2020 que la competencia recae en esta Sala Regional, ya que el proceso electoral dentro del cual se pretenden implementar

las acciones afirmativas corresponde a la elección de ayuntamientos y diputaciones locales en el estado de Nayarit. Por lo que ordenó la remisión del asunto a este órgano jurisdiccional a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

- 13. Juicio electoral. Una vez remitidas las constancias correspondientes, el nueve de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó registrar el medio impugnativo con la clave de expediente SG-JE-48/2020.
- 14. Acuerdo IEEN-CLE-091/2020. El siete de septiembre, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el Plan de Trabajo en el que se establece una ruta crítica para dar cumplimiento al mandato del Tribunal Estatal Electoral dictado en el expediente TEE-JDCN-12/2019.
- Interposición de demandas de partidos políticos. Contra el acuerdo, el nueve y once de septiembre, respectivamente, representantes del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano promovieron, cada uno, ante la autoridad responsable, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, los cuales quedaron registrados con las claves SG-JRC-18/2020 y SG-JRC-19/2020.
- Sentencia del expediente SG-JE-48/2020 y acumulados SG-JRC-18/2020 y SG-JRC-19/2020. El veinticuatro de septiembre, resolvió suspender el desarrollo del proceso consultivo a los pueblos originarios de Nayarit para someter a su consideración la aplicación de medidas afirmativas para el



proceso electoral 2021. Así mismo, ordenó que el proceso consultivo se reanudara hasta que el estado de Nayarit se encuentre en color amarillo, de acuerdo al semáforo epidemiológico.

- 17. Recurso de reconsideración. El treinta de septiembre siguiente, Ángel Carrillo Muñoz, Mario Muñoz Cayetano, J. Santos Rentería de la Cruz, entre otras, interpusieron ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recurso de reconsideración, contra la sentencia emitida por esta Sala Regional, mismo que fue registrado con la clave SUP-REC-211/2020.
- 18. Reanudación de actividades de la consulta. El nueve de noviembre, el semáforo epidemiológico del país se actualizo, poniendo a Nayarit en color amarillo, de manera que, dando cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, misma que fue confirmada por Sala Superior, se reanudaron las actividades de la consulta.
- 19. Sentencia SUP-REC-211/2020. El once de noviembre, se resolvió en el sentido de confirmar la resolución impugnada, que suspendió de manera temporal el proceso consultivo a los pueblos originarios de Nayarit, respecto a la implementación de medidas afirmativas para el próximo proceso electoral. Lo anterior, bajo la consideración de que la realización de la consulta implicaba un acercamiento con sus autoridades respectivas y estas con sus comunidades, lo cual, refleja una sustitución de especial vulnerabilidad.
- 20. Asambleas comunitarias. Entre noviembre y diciembre, se recibieron diversas constancias en el Instituto Estatal

Electoral de Nayarit, que acreditan la realización de asambleas de los pueblos originarios con motivo de la consulta implementada por ese Instituto.

21. Acuerdo INE/CG677/2020. El quince de diciembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó dicho acuerdo por el que se determina el escenario final del Proyecto de Determinación Territorial de las Demarcaciones Municipales Electorales de Nayarit 2020, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Año 2021

22. Acto impugnado. El seis de enero, en sesión celebrada por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobaron el acuerdo IEE-CLE-006/2021, mediante el cual se aprueban las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas para el proceso electoral local 2021.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

- Demanda. El once de enero, el Partido Revolucionario Institucional³ a través de su representante propietario ante el Consejo Local, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, impugnó el acto señalado.
- 24. Recepción y turno. El trece de enero se recibieron las constancias atinentes, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JRC-1/2021 y turnarlo a la

³ En lo sucesivo PRI:



ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

25. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el asunto y se tuvo por recibido el trámite de ley y demás constancias.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 26. La Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un partido político con registro estatal, quien impugna el acuerdo IEE-CLE-006/2021, mediante el cual se aprueban las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas para el proceso electoral local 2021; supuesto normativo respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción⁴.
- 27. Aunado al hecho de que la Sala Superior determinó que el asunto era competencia de esta autoridad según se arguyó en el SUP-JE-51/2020.

IV.SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 86 y 87 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

- 28. Sostiene el recurrente, que no agotó el principio de definitividad al que está sujeto ante la proximidad del inicio de precampañas de Diputados y Ayuntamientos que dará comienzo el veintiocho de enero del año en curso, por lo que la presentación del medio de impugnación local puede implicar una merma "a la certeza sobre los límites de los gastos de campaña."
- 29. No obstante lo expuesto, una vez leído el escrito inicial se advierte que la certeza pretendida guarda relación con la implementación de las acciones afirmativas para los indígenas, por lo que su solicitud será abordada con esas consideraciones.
- 30. Es procedente que esta Sala Regional conozca per-saltum, ya que efectivamente el Calendario Electoral establece como fecha la que evoca.

| # | Tema | Activicad | Fecha Inicio | Fecha Fin | Área Responsabe | Fundamento | Comentarios |
|-----|--------------------------------|--|--------------|------------|---|--|-------------|
| 97 | PRECAMPAÑAS | Presentación ante el IEEN del informe sobre el material utilizado en la popaganda electoral en etapa de precampaña para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos. | 21/01/2021 | 27/01/2021 | Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas | Arts. 295 numeral 2 del Reglamento de Elecciones y 138 de la LEEN. | |
| 98 | ENCUESTAS | fríorme al CLE en sesón ordinaria sobre el cumplimiento de las empresas encuestadora con relación a las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales. | 25/01/2021 | 30/06/2021 | CS/SG | Art. 144 numeral 1 del Reglamento de Elecciones. | |
| 99 | ENCUESTAS | Publicación de los informes rendidos con motivo de las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o confeos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales. | 25/01/2021 | 30/06/2021 | SG | Art. 145 del Reglamento de Elecciones. | |
| 100 | CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | Resolución sobre procedencia de manifestación de intención de aspirarates a candidaturas independientes para Diputacones y Ayuntamientos. | 27/01/2021 | 02/02/2021 | SG | Resolución INE/CQ289/2020 relativa a la homologación de fechas de conclusión de los periodos de precampañas y el de captación de apoyo ciudadano de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, | |
| 101 | PRECAMPAÑAS | Precampaña para Diputaciones y Ayuntamientos. | 28/01/2021 | 16/02/2021 | IEEN | Resolución INE/CG289/2020 relativa a la homologación de fechas de conclusión de los periodos de precampañas y el de captación de apoyo ciudadano se los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021 y Art. 120 fracción III de la LEEN. | |

31. Entonces, con la intención de dotar de certeza y celeridad a la pretensión del recurrente, resulta factible superar el principio de definitividad y atender el juicio en esta Sede federal, ello, con la intención de que los participantes del



proceso electoral tengan la certeza sobre los cargos que deben postular de origen indígena.

V. IMPROCEDENCIA

- 32. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, tal como se razona a continuación.
- 33. Conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- 34. Dado que la controversia se relaciona con el desarrollo del proceso electoral al combatir las acciones afirmativas en favor de los indígenas en el Estado de Nayarit, para computar el plazo para la interposición de la demanda del juicio ciudadano, se consideran todos los días hábiles.
- Lo anterior, ya que los actos que se emitan dentro de los procesos electorales o que guarden una relación directa con ellos deben ser privilegiados para su pronta resolución, de ahí que sin importar que el acuerdo se hubiera emitido el seis de enero y el proceso comience el siete siguiente en términos del artículo 117 de la ley electoral local, el acto está ligado indisolublemente a este por tratarse de medidas que será implementadas exclusivamente en él.

- 36. El demandante impugna el acuerdo de seis de enero del año en curso, por el cual el organismo electoral local determinó las acciones afirmativas para los indígenas en Nayarit.
- 37. En este sentido, del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Local⁵ que se levantó con motivo de este acto,⁶ se puede apreciar que el representante propietario del partido actor estuvo presente durante su aprobación —incluso participando— por lo que operó la notificación automática.
- 38. Así, el acto fue aprobado el día seis de enero sin mayor reticencia por las partes que estuvieron presentes, en tanto que el representante del partido actor que participó de la sesión lo impugnó hasta el once de enero siguiente.
- 39. En este contexto, el plazo para interponer el medio de impugnación comenzó a correr desde el día siete, ocho, nueve y diez de enero del año en curso, debiendo considerar como ya se dijo todos los días hábiles.
- 40. Como se puede apreciar, la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional se presentó un día después del plazo máximo conferido por la ley federal.
- 41. Lo anterior es así, pues del acta de sesión extraordinaria, antes referida, se obtiene lo siguiente:
 - Al pasar lista de asistencia, estuvo presente el representante propietario del partido actor.

⁵ Celebrada el seis de enero de dos mil veintiuno, y que obra agregada a fojas 86 y siguientes del expediente principal.

⁶ De conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno.



- De constancias, no se advierte que el acuerdo controvertido fuera motivo de modificación, adenda o engrose,⁷ y que el representante propietario intervino en diversas ocasiones durante la sesión en la que fue aprobado.
- Se advierte que se acordó dispensar la lectura de los documentos que contenían los asuntos a discutir al haber sido previamente circulados⁸ a los integrantes de dicho Consejo.⁹
- 42. En consecuencia, se considera que existe certeza de que el representante propietario del PRI estuvo presente en la sesión en la cual se aprobó el acuerdo controvertido y tuvo pleno conocimiento del mismo.
- 43. Por ello, es evidente que el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.
- 44. Finalmente, el representante del partido actor no objeta la forma en que participó —tuvo conocimiento— en la sesión que aprobó las medidas afirmativas para poder calcular con una fecha diversa el plazo para presentar el medio de impugnación.
- 45. Por lo anterior, se puede concluir que el representante del partido, cuando se aprobó el acto controvertido, estuvo presente y participó con los documentos que le fueron

11

⁷ Al respecto, en autos consta el oficio IEEN/Presidencia/227/2021, signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual hace del conocimiento a este tribunal que el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 de seis de enero pasado, no sufrió modificaciones, adendas o engroses. Constancia recibida en la cuenta institucional *cumplimientos.salaguadalajara*@*te.gob.mx*, y certificada de su recepción por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Colegiado.

Foja 87 vuelta del expediente principal.
Criterio sostenido en el SUP-RAP-363/2018.

proporcionados previamente; además, de constancias no se advierte que el acuerdo aquí impugnado y que fue sometido a discusión fuera modificado, situación que actualizan lo previsto en la jurisprudencia 19/2001 de este tribunal de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."¹⁰

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

12

_

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.